

Washington D.C., 22 de marzo de 2023.

**Honorables
Diputados y Diputadas
Comisión de Derechos Humanos
Congreso de la República de Guatemala**

Honorables Diputadas y Diputados:

Ref.: Iniciativa de Ley 6099 “Ley de Fortalecimiento para la Paz”.

Reciban un cordial saludo de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF por sus siglas en inglés). Somos una organización sin fines de lucro, con sede en Washington D.C., formada por un equipo multinacional de profesionales, dedicada a promover el Estado de Derecho y los derechos humanos en América Latina, mediante la investigación y el análisis aplicados del derecho internacional.

Nos referimos a la iniciativa 6099, “Ley de Fortalecimiento para la Paz”, presentada por un grupo de diputados el día 22 de junio de 2022, con el fin de reformar la Ley de Reconciliación Nacional.

Este nuevo intento de reforma nos preocupa porque de aprobarse, detendría los juicios por genocidio, desaparición forzada, tortura, y otros delitos que se encuentran pendientes de juzgamiento y/o permitiría la liberación inmediata de quienes ya fueron condenados por esos crímenes.

Con una norma así se violaría el derecho internacional que es de cumplimiento obligatorio, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, porque según la jurisprudencia vinculante emanada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Guatemala tiene prohibido decretar amnistías para las violaciones graves de derechos humanos y los crímenes internacionales. Además, este intento de retroceso va en total contradicción a los avances que el sistema de justicia penal guatemalteco mostró en los últimos años, en materia de derecho penal y derecho de las víctimas y que han sido un ejemplo para la región y el mundo.

Cabe recordar que el Artículo 8 de la Ley de Reconciliación Nacional de 1996 (LRN), regula la amnistía respecto de delitos políticos cometidos en el transcurso del conflicto armado¹, y de forma acertada, limita el alcance de la amnistía de la siguiente manera:

La extinción de la responsabilidad penal a que se refiere esta ley, no será aplicable a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean

¹ Ley de Reconciliación Nacional, Decreto núm. 145-96 del Congreso de la República, Art. 8.

*imprescriptibles o que no admitan la extinción de responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala.*²

Guatemala ha sido elogiada por adoptar una ley de reconciliación que resulta coherente con el derecho internacional, en el sentido de que excluye la amnistía para todos aquellos que hubieren cometido delitos que revisten carácter de «imprescriptibles» o bien respecto de los cuales no se podría «extinguir» la responsabilidad en virtud del derecho internacional, esto es, delitos internacionales.

El poder judicial guatemalteco, ha dado el ejemplo para la región al ratificar en varios fallos el principio fundamental de que no puede haber amnistía ni ningún otro impedimento para el enjuiciamiento de estas violaciones graves al derecho internacional. Esta jurisprudencia resulta coherente con los Artículos 46 y 149 de la Constitución, que consagran el principio general de que, en materias relacionadas con los derechos humanos, los tratados y las convenciones ratificadas por Guatemala³ tienen preeminencia sobre el derecho interno, y que Guatemala acepta y aplica el derecho internacional general, incluyendo el derecho internacional consuetudinario.⁴

A. El Sistema Interamericano y el rechazo de las leyes de amnistía que impiden la investigación y/o enjuiciamiento de violaciones graves, incluidos los crímenes de lesa humanidad

Como indicábamos antes, existe una práctica jurídica sustancial y creciente tanto en la esfera internacional como en el ámbito regional y nacional, que trata sobre la aplicabilidad de las amnistías a las graves violaciones de derechos humanos.⁵ El derecho deja en claro que los estados están obligados a investigar y enjuiciar las graves violaciones de los derechos humanos y que las leyes que resulten inconsistentes con el cumplimiento de tales obligaciones son nulas. El sistema interamericano ha estado a la vanguardia de la dilucidación de las obligaciones positivas de los estados: investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación con respecto a violaciones aberrantes que configuran delitos para el derecho internacional. Los primeros estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han convertido en principios robustos, reconocidos internacionalmente en todos los ordenamientos internacionales y regionales en materia de derechos humanos.

² Guatemala ratificó la Convención sobre la Prevención del Delito de Genocidio en 1950, las Convenciones de Ginebra en 1952, la Convención Americana en 1978, el 2do. Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra en 1987 y el Estatuto de Roma en 2012.

³ Los fallos de la Corte de Constitucionalidad del 24 de abril de 2000 (Apéndices a la aplicación, expediente judicial, pieza XIV, apéndice 30, f. 4148); 8 de mayo de 2000 (Apéndices a la aplicación, expediente judicial, pieza XIV, apéndice 30, f. 4159), y 20 de junio de 2000 (Apéndices a la aplicación, expediente judicial, pieza XVI, f. 4403).

⁴ **ARTICULO 46.- Preeminencia del Derecho Internacional.** Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. **ARTICULO 149.- De las relaciones internacionales.** Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

⁵ Una gran parte de los estándares incluidos en este escrito surgen de la práctica emergente de una cantidad abundante de casos llevados ante cortes nacionales e internacionales que tratan la cuestión de la compatibilidad de las leyes de amnistía y las obligaciones internacionales del Estado. Varios de dichos estándares, casos y prácticas se encuentran en la opinión de los testigos expertos en el caso *Garzon Real c. España* pendiente ante la Corte Europea de Derechos Humanos, Caso No. 20202/2011.

Las instituciones del sistema interamericano han sostenido de manera uniforme que los Estados Partes tienen la obligación específica de investigar las violaciones de los derechos reconocidos en la Convención Americana como parte de su obligación general de garantizar dichos derechos en virtud del Artículo 1(1) de la Convención.⁶ La Corte ha establecido en consecuencia determinados parámetros para tal tipo de investigación, advirtiendo que «en los casos de... graves violaciones a los derechos humanos, llevar a cabo una investigación de oficio pronta, genuina, imparcial y efectiva resulta un factor fundamental y una condición necesaria para garantizar y proteger ciertos derechos afectados por estas situaciones, tales como la libertad individual, la integridad personal y la vida».

La Corte ha dejado en claro que parte de esta obligación consiste en «remover todos los obstáculos que impiden la investigación suficiente de los hechos en los respectivos procedimientos a los efectos de evitar una repetición de actos y circunstancias [similares]... *En este sentido, el Estado no podrá aplicar las leyes de amnistía ni argüir la prescripción, ni la irretroactividad de la ley penal, la cosa juzgada, el principio de ne bis in ídem, ni ningún otro mecanismo similar que excluya de responsabilidad, a los efectos de eximirse de esta obligación*». (el énfasis nos pertenece)⁷

La Comisión Interamericana ha confirmado en reiteradas oportunidades que las leyes de amnistía eran incompatibles con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁸ Por ejemplo, en el comunicado *Lucio Parada*, la Comisión observó que «las leyes de amnistía han privado a grandes segmentos de la población del derecho de acceso a la justicia en sus demandas planteadas contra aquellos que cometieron excesos y actos de barbarie en su contra».⁹ El enfoque de la Comisión respecto de esta cuestión fue ratificado con posterioridad en muchas ocasiones.¹⁰

En el caso *Barrios Altos v. Perú*¹¹, la Corte Interamericana reconoció por primera vez en forma explícita la existencia de una norma consuetudinaria según la cual los autores de graves violaciones a los derechos humanos debían ser enjuiciados. En ese caso, que se relacionaba con la ejecución sin juicio previo de un grupo de civiles a manos de las fuerzas armadas peruanas, la Corte sostuvo:

⁶ Velásquez Rodríguez v. Honduras, 1988 Corte Interamericana de DD.HH. (ser. C) N.º 4, 162 (29 de julio de 1988); Cepeda Vargas v. Colombia, Sentencia (CIDH, 26 de mayo de 2010) 116 (en cuanto cita a Velásquez Rodríguez v. Honduras, 1988 Corte Interamericana de DD.HH. (ser. C) N.º 4, 162 (29 de julio de 1988); González et al. (“Campo Algodonero”) v. México, 2009 Corte Interamericana de DD.HH. (ser. C) N.º 205, 287 (16 de noviembre de 2009); y Perozo et al. v. Venezuela, 2009 Corte Interamericana de DD.HH. (ser. C) N.º 195, 298 (28 de enero de 2009).

⁷ *Id.* en 216 (en cuanto cita a Barrios Altos v. Perú, 2001 Corte Interamericana de DD.HH. (ser. C) N.º 75, 41-44 (14 de marzo de 2001); Masacre de las Dos Erres v. Guatemala, 2009 Corte Interamericana de DD.HH. (ser. C) N.º 211, 233 (24 de noviembre de 2009); y Anzualdo Castro v. Perú, 2009 Corte Interamericana de DD.HH. (ser. C) N.º 202, 182 (22 de septiembre de 2009).

⁸ Véase Comisión Interamericana, Informe N.º 28/92 (2 de octubre de 1992). Ej. *Lucio Parada Cea et al. (El Salvador)*, Causa N.º 10.408, Informe N.º 1/1999 y *Samuel Alfonso Catalan Lincoleo (Chile)* Causa N.º 11.771, Informe N.º 61/2001.

⁹ *Lucio Parada Cea et al. (El Salvador)*, Causa N.º 10.408, Informe N.º 1/1999, 108.

¹⁰ Véase Memoria Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1996), OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev., del 14 de marzo de 1997, Informes N.º 36/96 (Chile), 78 y N.º 34/96 (Chile), 76; Memoria Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1992-93), OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 14, del 12 de marzo de 1993, Informes N.º 28/92 (Argentina), 41 y N.º 29/92 (Uruguay), párr. 51; Memoria Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1997), OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 6 rev., del 13 de abril de 1998, 71.

¹¹ *Barrios Altos v. Perú*, Cuestión de fondo, 14 de marzo de 2001, Corte Interamericana de DD.HH. Series C. N.º 75, 41 y sigts 2001 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) N.º 75 (14 de marzo de 2001).

[T]odas las disposiciones relativas a la amnistía, la prescripción y la implementación de medidas diseñadas para eliminar la responsabilidad son inadmisibles, dado que tienen por objeto evitar la investigación y el castigo de los autores responsables de graves violaciones a los derechos humanos, tales como la tortura, la ejecución sumaria, arbitraria o sin juicio previo y la desaparición forzada, conductas todas ellas prohibidas en razón de que violan derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional en materia de derechos humanos.¹²

Cabe advertir que en el caso *Barrios Altos*, los procesamientos en el ámbito nacional habían fracasado porque el derecho penal peruano no tenía tipificados los delitos de lesa humanidad al momento de la presunta masacre de ciudadanos peruanos en manos de funcionarios del Estado. En consecuencia, los asesinatos fueron tratados como delitos comunes, respecto de los cuales se concedió una amnistía de conformidad con las leyes nacionales peruanas. La Corte rechazó el argumento de que la amnistía podría resultar admisible en esas circunstancias.

En *Almonacid Arellano v. Chile*,¹³ la Corte Interamericana consideró si el homicidio de Almonacid Arellano, a manos de funcionarios del Estado, constituyó un delito de lesa humanidad y, de ser así, si podría quedar sujeto a la ley nacional chilena en materia de amnistía. Después de examinar exhaustivamente los antecedentes de delitos de lesa humanidad en el derecho internacional, la Corte concluyó que «los delitos de lesa humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, tales como el homicidio, cometido en el contexto de ataques generalizados o sistemáticos en contra de civiles. Bastaría un solo acto ilegal como los mencionados arriba, cometido dentro de los antecedentes descriptos, para que se configure un delito de lesa humanidad».¹⁴ La Corte Interamericana luego falló que no se podría conceder la amnistía por un delito de lesa humanidad, dado que esto les impediría a los Estados cumplir con sus obligaciones internacionales de investigar y enjuiciar tales delitos.¹⁵ Después de determinar esta obligación habida en virtud del derecho consuetudinario internacional, la Corte advirtió que en el sistema interamericano ello surge del Artículo 1(1) de la Convención Americana.¹⁶ Tal como fuera abordado más arriba, el Artículo 1(1) impone una obligación genérica a todos los Estados Partes de respetar y asegurar derechos básicos y libertades fundamentales para todas las personas sujetas a sus respectivas jurisdicciones.¹⁷

En *Pueblo de Moiwana v. Surinam*,¹⁸ la Corte Interamericana también consideró una ley de amnistía nacional que excluía a los delitos de lesa humanidad «tal como los define el derecho internacional». Si bien gran parte de los procedimientos legales nacionales se habían centrado en

¹²Ibid. .

¹³ 2006 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) N.º 154 (26 de septiembre de 2006).

¹⁴ *Almonacid Arellano v. Chile*, 96.

¹⁵ *Id.* en 96-108.

¹⁶ *Id.* en 109 (“La obligación que surge en virtud del derecho internacional de juzgar y, en caso de declararlos culpables, castigar a los autores de determinados delitos internacionales, entre los cuales se encuentran los delitos de lesa humanidad, deriva del deber de protección consagrado por el Artículo 1(1) de la Convención Americana”).

¹⁷ Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, O.A.S.T.S. N.º 36, 1144 U.N.T.S. 123, art. 1(1) (*entrada en vigencia* el 18 de julio de 1978) (“Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella con el fin de asegurarles a todas las personas sometidas a su jurisdicción el ejercicio libre y pleno de tales derechos y libertades, sin discriminación alguna por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política u de cualquier otra índole, nacionalidad o etnia social, estatus económico, nacimiento, o cualquier otra condición social.”).

¹⁸ 2005 Corte Interamericana de DD.HH. (ser. C) N.º 124 (15 de junio de 2005).

la cuestión de si las ejecuciones sin juicio previo en el caso en cuestión cumplían con la definición de delito de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional, la Corte sostuvo que:

[E]n respuesta a las ejecuciones sin juicio previo que ocurrieron el 29 de noviembre de 1986, la principal solución jurídica que debería proveer el Estado consiste en una investigación y un proceso judicial eficaces y expeditivos, que condujeran al esclarecimiento de los hechos, el caso de los responsables y la adecuada indemnización de las víctimas. Tal como afirmara el Tribunal en reiteradas ocasiones, ninguna ley ni reglamentación interna -ni siquiera las leyes de amnistía ni la figura de la prescripción- podrán impedir el cumplimiento por parte del Estado de las órdenes de la Corte en el sentido de investigar y castigar a los autores de violaciones a los derechos humanos. Si éste no fuere el caso, los derechos consagrados en la Convención Americana quedarían privados de protección efectiva. Esta conclusión resulta consistente tanto con la letra como con el espíritu de la Convención, así como también con los principios generales del derecho internacional. Al destacarse de manera prominente entre dichos principios, el de *pacta sunt servanda* requiere que a las disposiciones de todo tratado se les dé un efecto significativo dentro del marco jurídico interno de los Estados Partes.¹⁹

En una posterior sentencia interpretativa relativa a la sentencia respecto del fondo del asunto *Barrios Altos*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejó en claro que sus resoluciones dictadas en dicha causa en cuanto a la ineficacia de las leyes en cuestión eran «de naturaleza general»²⁰. La posición de la Corte respecto de la legislación en materia de amnistía ha sido ratificada en otros numerosos casos además de los citados más arriba, incluidos *Myrna Mack Chang v. Guatemala*,²¹ *El Caracazo v. Venezuela*,²² *Trujillo-Oroza v. Bolivia*,²³ y *Almonacid-Arellano et al v. Chile*.²⁴

Más recientemente, en diciembre de 2010, la Corte brindó una ratificación adicional de esta línea jurisprudencial, en el caso *Gomes-Lund et al. (Guerrilha do Araguaia) v. Brasil*, en el que la Corte falló que la amnistía de Brasil de 1977 era incompatible con sus obligaciones en la Convención Americana.²⁵ Por último, cabe advertir que, si bien un número significativo de los casos ante la Corte Interamericana han estado relacionados con «auto-amnistías» (lo que vale decir leyes de amnistía dictadas por un régimen con el fin de evitar el enjuiciamiento de los individuos que lo componen), la Corte no ha vacilado en aplicar también el principio establecido en la causa *Barrios Altos v. Perú* también en otros casos²⁶. La Corte ha advertido que el hecho de que una

¹⁹ *Moiwana Village v. Suriname*, Corte Interamericana de DD.HH. (ser. C) N.º 124, 166-167 (15 de junio de 2005).

²⁰ *Myrna Mack Chang v. Guatemala*, Merits, Reparaciones y costos, 25 de noviembre de 2003, Series C. N.º 101, 276.

²¹ *Myrna Mack Chang v. Guatemala*, Merits, Reparaciones y costos, 25 de noviembre de 2003, Series C. N.º 101, 276.

²² *Barrios Altos v. Perú*, Reparaciones y costos, 29 de agosto de 2002, Corte Interamericana de DD.HH. Series C. N.º 95, 119.

²³ *Trujillo-Oroza v. Bolivia*, Reparaciones y costos, 27 de febrero de 2002, Corte Interamericana de DD.HH. Series C. N.º 92, 106.

²⁴ *Almonacid-Arellano et al. v. Chile*, Objeciones preliminares, fondo de la cuestión, reparaciones y costos, 26 de septiembre de 2006, Corte Interamericana de DD.HH. Series C. N.º 154.

²⁵ *Gomes-Lund et al. (Guerrilha do Araguaia) v. Brasil*, fondo de la cuestión, reparaciones y costos, 24 de noviembre de 2010, Corte Interamericana de DD.HH. Series C. N.º 219 (24 de noviembre de 2010).

²⁶ *19 Comerciantes v. Colombia*, fondo de la cuestión, reparaciones y costos, 5 de julio de 2004, Corte Interamericana de DD.HH. Series C. N.º 109, 261 y sgts.

amnistía se haya sancionado con el propósito de poner fin a un conflicto y promover así la reconciliación, o teniendo en miras cualquier otro fin, no cambia en absoluto su ineficacia jurídica.

Por último, corresponde destacar que, en particular en el caso de la Masacre de Las Dos Erres, la Corte Interamericana ya ha señalado que Guatemala tiene la obligación de investigar y enjuiciar a los responsables. En 2009, la Corte Interamericana sostuvo lo siguiente:

[L]os hechos de la Masacre de Las Dos Erres, reconocido por el Estado, constituyen graves violaciones a los derechos humanos. El contexto de tales hechos ha sido reconocido por esta Corte como «un patrón de ejecuciones selectivas sin juicio previo y promovidas por el Estado, el cual estaba dirigido a aquellos individuos considerados «enemigos internos». Además, desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta el día de hoy, no han habido mecanismos judiciales eficaces tendientes a investigar las violaciones de derechos humanos o bien para castigar a todos los responsables involucrados. En virtud de lo anterior, la Corte determina que la eventual aplicación en este caso de las disposiciones vigentes en materia de amnistía de las LRN [Leyes de Reconciliación Nacional] violaría las obligaciones derivadas de la Convención Americana. De este modo, el Estado tiene el deber de continuar adelante con el procesamiento penal sin mayores dilaciones e incluir los múltiples delitos configurados en los hechos de la masacre para su correcta investigación, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables de aquellos actos.²⁷

De la misma forma, en 2016, en el caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal, La Corte Interamericana ha indicado:

[E]l Tribunal estima que la falta de investigación de las desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, trabajos forzados, torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, como los ocurridos y denunciados en el presente caso, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y, en este caso, a la luz de la CIDFP, la CIPST y la Convención de Belém do Pará.

En este mismo sentido, la Corte recuerda que la propia Ley de Reconciliación Nacional (LRN) de Guatemala establece en su artículo 8 que “[l]a extinción de la responsabilidad penal [por determinados delitos cometidos durante el conflicto armado interno] a que se refiere esta ley, no será aplicable a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan extinción de la responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala”.

En cuanto a este punto, no consta en el acervo probatorio que se haya aplicado la LRN en los procesos iniciados en el presente caso. No obstante, el Estado

²⁷ *Masacre de las Dos Erres v. Guatemala*, Corte Interamericana de DD.HH. (ser. C) N.º 211, 130-131 (24 de noviembre de 2009).

alegó que, en la investigación y juzgamiento de los hechos del caso, no serían aplicables los tipos penales de desaparición forzada y tortura, puesto que dichos delitos no se encontraban tipificados en su legislación para el momento en que ocurrieron los hechos.

Al respecto, de acuerdo con su vasta y reiterada jurisprudencia sobre la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar, la Corte ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción, así como otras pretendidas excluyentes de responsabilidad que en realidad sean pretexto para impedir la investigación de violaciones graves de los derechos humanos.²⁸

La Corte advirtió que la obligación de Guatemala consistente en «investigar a todas las partes presuntamente responsables, incluida la participación de altos funcionarios y empleados del Estado[.]»²⁹

B. Otros estándares internacionales en materia de derechos humanos sobre amnistías

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado de manera amplia en torno a las amnistías, la Asamblea General de Naciones Unidas indicó en el artículo 18 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que “los autores o presuntos autores [desaparición forzada] no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal”.³⁰

Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas ha tratado en distintas ocasiones el tema de las amnistías en casos de desapariciones forzadas. En su Observación General respecto del artículo 18 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, señaló que se considera que una ley de amnistía es contraria a las disposiciones de la Declaración, incluso cuando haya sido aprobada en referendo o procedimiento de consulta similar, si, directa o indirectamente, a causa de su aplicación o implementación, cesa la obligación de un Estado de investigar, procesar y castigar a los responsables de las desapariciones, si oculta el nombre de quienes la hayan perpetrado o si los exonera.³¹

Adicionalmente, el mismo Grupo de Trabajo manifestó su preocupación que en situaciones postconflicto se promulguen leyes de amnistía o se adopten otras medidas que tengan por efecto la impunidad³², y recordó a los Estados que: “es fundamental adoptar medidas efectivas de prevención para que no haya desapariciones. Entre ellas, destaca [...] el procesamiento de todas

²⁸ *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal v. Guatemala* Corte Interamericana de DD.HH (ser. C) N.º328, 83 (30 de noviembre de 2016).

²⁹ *Id.* 152.

³⁰ Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992.

³¹ Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas. Observación General sobre el artículo 18 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Informe presentado dentro de 62º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. U.N. Doc. E/CN.4/2006/56, de 27 de diciembre de 2005, párr. 2, incisos a, c y d

³² Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, párr. 23

las personas acusadas de cometer actos de desaparición forzada, la garantía de que sean enjuiciadas ante tribunales civiles competentes y que no se acojan a ninguna ley especial de amnistía o medidas análogas que puedan eximir las de acciones o sanciones penales, y la concesión de reparación e indemnización adecuada a las víctimas y sus familiares”³³.

Por lo antes considerado resulta relevante recordar al Honorable Congreso de la República de Guatemala que a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos emanados del sistema interamericano y del sistema universal de derechos humanos, las leyes de amnistía que impiden el enjuiciamiento y la sanción de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos violan las obligaciones internacionales ratificadas por el Estado de Guatemala.

Sin otro particular, nos suscribimos con las muestras de nuestra consideración.



Katya Salazar Luzula
Directora Ejecutiva
Fundación para el Debido Proceso



Leonor Arteaga Rubio
Directora de Programa
Fundación para el Debido Proceso

³³ Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas. Informe, párr. 599.